

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA EVITAR LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO PENAL.

BOLETÍN N° 9.152-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores señores Espina, don Alberto y García, don José.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco; del Subsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez; del asesor de dicha cartera de Estado, señor Ignacio Castillo; del asesor de la Fiscalía Nacional, señor Roberto Morales; de los asesores de la Defensoría Penal Pública señores Francisco Geisse y Cristián Irrázaval y del asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de introducir modificaciones al Código Procesal Penal con la finalidad de evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

2) Quórum de votación.

No existen disposiciones que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 181ª, de fecha 6 de abril del 2016, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

5) Se designó Diputado Informante al señor Sabag, don Jorge.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Señala la moción que nuestra Carta Fundamental establece que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, asegurando, asimismo, a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en que todas ellas tienen derecho a defensa jurídica en la forma en que la ley señale y en que ninguna autoridad o individuo, cualquiera que sea, podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Recuerda, a continuación, que según la Constitución Política de la República, corresponde al legislador arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, asegurando que toda persona imputada de un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Sostiene, enseguida, que los derechos y garantías precedentemente citados jamás deben traducirse en un aprovechamiento ilegítimo de aquellos, con el propósito de dilatar indebidamente los procedimientos judiciales a través de subterfugios, acciones u omisiones que apunten claramente a debilitar la acción de la justicia y obtener la impunidad del delito que se pretende juzgar.

En este contexto, informa que en los últimos años se han podido constatar empíricamente diversas formas de dilación indebida producto de interpretaciones amplias de las normas vigentes por parte de algunos jueces de garantía, las que vienen a impedir u obstaculizar la persecución penal que debe llevar adelante el Ministerio Público.

Para solucionar lo anteriormente expuesto, la iniciativa propone modificar los artículos 10 y 269 del Código Procesal Penal en la forma que se explica a continuación.

Al primero de los citados preceptos, que forma parte de los principios básicos contenidos en el Título I del Libro Primero del referido Código, se propone agregarle el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.

En consecuencia, el artículo 10 del mencionado Código quedaría como sigue:

“Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.

Adicionalmente, en relación al artículo 269 del Código Procesal Penal, se proponen las siguientes dos enmiendas:

- Introducir, en el inciso segundo, entre la oración “designará un defensor” y la frase “de oficio al imputado”, la expresión “de la Defensoría Penal Pública”, y

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público”.

Como consecuencia de estas modificaciones, el ya citado artículo 269 quedaría como sigue:

“Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de la Defensoría Penal Pública de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.”.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto despachado por el Senado consta de un artículo único que introduce diversas enmiendas al Código Procesal Penal, cuyo contenido es el siguiente:

1) Se modifica el artículo 10, relativo a la cautela de garantías, en el sentido de que la suspensión del procedimiento cuando las medidas para cautelarlas han sido insuficientes, sea por el menor tiempo posible, a fin de evitar la dilación indebida del proceso.

En todo caso, no constituirá una afectación sustancial de las garantías cuando se acredite que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.

2) Se agrega un artículo 103 bis, que establece sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente.

3) Se introducen enmiendas al artículo 106, en el sentido de incorporar un mecanismo de responsabilidad para quienes renuncien a la defensa penal, establecimiento un plazo para dicha renuncia.

4) Se modifica el artículo 269 estableciendo un procedimiento ante la falta de comparecencia del fiscal, consagrando que la responsabilidad del fiscal ausente se hará efectiva en la forma que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

5) Se modifica el artículo 286 para realizar adecuaciones formales.

6) Se sustituye el artículo 287, contemplando sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare injustificadamente la audiencia del juicio oral, la de preparación del mismo o la del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 181^a de fecha 6 de abril del 2016, por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión general el **asesor del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, señaló que esta moción pretende buscar un equilibrio entre el derecho a la defensa técnica y evitar la dilación innecesaria de los procedimientos y permitir la persecución penal de los delitos. De este modo, el proyecto busca evitar dilaciones en las audiencias, y citó las palabras de senadores quienes recalcaron la necesidad de evitar el subterfugio procesal de suspender la audiencia por la inasistencia del defensor.

Resumiendo el contenido del proyecto, indicó que propone las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal (CPP):

a) Modificación al artículo 10 CPP: este artículo contempla la denominada "cautela de garantía", en virtud de la cual se suspende el procedimiento para subsanar la imposibilidad de hacer valer los derechos de defensa. La moción busca modificar el inciso segundo para precisar que dicha suspensión debe ser por "el menor tiempo posible". Adicionalmente, se añade un inciso tercero para evitar suspensiones que "solo persiguen dilatar el proceso".

Sobre este punto, señaló que debe establecerse si detrás de este inciso está la exigencia de prueba de un ánimo dilatorio, lo cual puede ser muy complejo. En este sentido, podrían incluirse elementos objetivos en este inciso, es decir, establecer circunstancias específicas que se interpreten como ánimo dilatorio. Esto último sería concordante con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Incorporación de un nuevo artículo 103 bis: este artículo regula las sanciones al defensor que no asistiere a las audiencias de forma injustificada, en cuyo caso se le sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo entre quince a sesenta días.

c) Modificación al artículo 106 CPP: explicó que se añaden dos incisos regulando la renuncia del abogado defensor, para exigir que se presente dentro de un plazo razonable de antelación a las respectivas audiencias.

d) Modificación del artículo 269 CPP: para precisar que en caso de falta de comparecencia del fiscal, el fiscal regional deberá determinar la

responsabilidad del fiscal ausente de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

e) Modificación del artículo 287 CPP: Dado que las sanciones aplicables al defensor ausente se regulan en el nuevo artículo 103 bis, esta disposición se modifica para que regule las sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare injustificadamente la audiencia.

Indicó que, en su opinión, la modificación más importante es la del artículo 10 del CPP e informó que esta disposición sufrió modificaciones durante su tramitación. Explicó que este artículo separa el ejercicio de derechos fundamentales de la dilación injustificada, pero poniendo la carga probatoria en el Ministerio Público y/o querellante.

El diputado señor Rincón señaló que es posible precisar este proyecto, por ejemplo, respecto de la primera modificación propuesta al artículo 10 CPP que propone suspender la audiencia "por el menor tiempo posible", agregando que la resolución que cita a nueva audiencia también sea en el plazo más breve posible.

Respecto de la modificación al artículo 106 del CPP, que establece un plazo durante el cual es imposible la renuncia del defensor, preguntó qué pasa con casos de salud urgentes o de emergencias. En su opinión, debería limitarse dicho plazo a renunciaciones sin causa justificada, para dar cabida a los casos de fuerza mayor. Sobre la modificación al artículo 269 CPP señaló que esta coincide con la LOC del Ministerio Público, pero de todos modos agregaría a la redacción la frase final "si correspondiere".

La diputada señora Turrez, doña Marisol, manifestó compartir el objetivo del proyecto, pero planteó algunas dudas respecto del artículo 103 bis, sobre el momento en que debe plantearse la renuncia, qué actores deben estar presentes, etc. Sobre la renuncia, consultó si cuando se establece que no es excusa suficiente tener otras actividades profesionales, se abarca toda actividad profesional, porque puede darse que haya abogados con dos audiencias citadas para el mismo día y hora. Sobre el artículo 106 CPP, consultó cómo se interpreta la inasistencia "injustificada", si la falta de justificación se refiere a la renuncia o a la asistencia del defensor.

El diputado señor Ceroni consultó al Ejecutivo si estima que el CPP presenta un vacío en estos puntos y si se requiere realmente subsanar el Código para resguardar los derechos del imputado, es decir, si fruto de la experiencia se advierte el uso arbitrario o excesivo de estas disposiciones.

El diputado señor Trisotti compartió la intención del proyecto, en tanto busca evitar dilaciones injustificadas. Sin embargo, señaló respecto del artículo 269 CPP sobre la ausencia del fiscal, que en la legislación relativa a fortalecimiento del Ministerio Público se incluyeron normas para alivianar su carga, permitiendo incluso la comparecencia de asistentes de fiscales, por lo que debería considerarse esto.

El representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, coincidió en que los objetivos del proyecto son loables, en tanto busca equilibrar la persecución penal y la adecuada defensa de los imputados, evitando maniobras de dilación. En este sentido, expuso que en su experiencia ha conocido de casos de suspensiones hasta por seis veces consecutivas. Sobre el texto del proyecto indicó que:

i) en la tramitación de la legislación relativa a fortalecimiento del Ministerio Público se admitió efectivamente la comparecencia de abogados asistentes; y

ii) llamó la atención sobre la propuesta del artículo 10 del CPP, ya que la cautela de garantía funciona aún antes de la existencia del procedimiento propiamente tal, por lo que sería difícil pensar en el ánimo de dilatar una audiencia en tanto se trata de una institución que beneficia al propio imputado.

En este sentido, sostuvo que será fundamental recibir la opinión de la Defensoría y el Ministerio Público, para que aclaren cómo ha sido el funcionamiento práctico de estas disposiciones.

El asesor señor Castillo, señaló que respecto de la citación a audiencia rigen las reglas generales de citación, por lo que añadir que sea en el menor tiempo posible sería de ayuda. Sobre la imposibilidad de renuncia por un plazo de 10 días, debe interpretarse de forma adecuada el término "injustificadamente", y recordó que esto se realiza en audiencia, escuchando a las respectivas partes. Sobre agregar "si correspondiere" en la modificación al artículo 269 CPP, le pareció razonable.

Recalcó que la renuncia del defensor deberá resolverse efectivamente en audiencia. En caso de duplicidad de gestiones profesionales, estimó que el abogado deberá solicitar una modificación de la audiencia o que otro abogado pueda operar en su representación.

Sobre la inclusión del abogado asistente, explicó que no es un elemento nuevo, sino que se preveía incluso con anterioridad a la legislación sobre fortalecimiento del Ministerio Público, reconociendo el artículo 132 CPP expresamente a este actor. Pero coincidió en que sería conveniente escuchar al Ministerio Público para conocer el funcionamiento de la institución.

Respecto al artículo 287 CPP sobre audiencias en curso, señaló que en el caso del juicio oral, se podrá suspender la audiencia hasta por dos veces. Esta norma podrá subsanar el caso en que el fiscal abandonare el juicio.

Por último, respecto de la necesidad de este proyecto, explicó que los senadores consideraron que efectivamente este era un escenario más o menos recurrente y de ahí la necesidad de ser más estrictos en la comparecencia de abogados defensores y fiscales, para de ese modo equilibrar la necesidad de eficiencia del proceso con los derechos de defensa.

El diputado señor Ceroni consultó si existen antecedentes objetivos, más allá de meras suposiciones, y consultó si esto no podría responder a la falta de defensores o fiscales suficientes. En este sentido, advirtió que esto podría complejizar aún más el derecho de defensa.

Sobre esto último, **el Ejecutivo** aclaró que no existen estudios a este respecto.

El asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse, señaló que no hay antecedentes objetivos, pero sí ha habido casos de dilación. Durante la tramitación de este proyecto en el Senado, el senador Espina ejemplificó con algunos casos de la Araucanía y el senador De Urresti mencionó casos de narcotráfico en la Región Metropolitana. En su opinión, el principal problema es la renuncia del abogado defensor particular ad portas del juicio penal, porque la defensoría penal pública siempre dispone de reemplazos en caso de ausencia del defensor. De ahí que considere que la exigencia de un plazo para estas renunciaciones sea razonable, para que la Defensoría Penal Pública pueda preparar estos casos. Respecto de las sanciones, aclaró que ya existen pero que suelen aplicarse por un período muy acotado. En este proyecto se establece expresamente que deberán aplicarse por al menos 15 días.

No obstante, consideró que no es adecuada la reforma propuesta a la cautela de garantía, que es el único instrumento de garantía antes del procedimiento penal propiamente tal. Explicó que la cautela de garantía se aplica, por ejemplo, en casos en que el imputado tenga imposibilidad de enfrentar el juicio, en cuyo caso el juez puede adoptar algunas medidas que se discuten en la audiencia o suspender el juicio. Generalmente se opta por el primer camino. En su opinión, esta instancia es muy relevante y no se vincula generalmente con dilaciones del proceso. A mayor abundamiento, entregó cifras que muestran lo excepcional de la suspensión del proceso. En este sentido, le parece adecuado señalar que la suspensión sea "por el menor tiempo posible"; pero respecto de debatir el ánimo dilatorio, cree que será contraproducente, porque esta nueva audiencia sí que sería dilatoria.

El asesor señor Castillo coincidió en que la suspensión en virtud del artículo 10 tiene una aplicación excepcional. El proyecto, sin embargo, distingue la afectación de derechos fundamentales respecto de las actuaciones de dilación, sancionando solo este último caso. Aclaró que si bien la cautela de garantía suele darse antes del juicio propiamente tal, podría darse en cualquier etapa del procedimiento. De ahí que este proyecto busque evitar que la cautela de garantía se transforme en un mecanismo dilatorio, pero siempre que el imputado requiera de esta cautela no debería entenderse que se trata de una dilación, más aún si el ánimo dilatorio deberá ser demostrado por el Ministerio Público o querellante.

Respecto de eventuales impedimentos del Ministerio Público, señaló que el proyecto busca cubrir casos de no comparecencia para que sean rápidamente subsanados por un pronto reemplazo del fiscal. En este sentido, no cree que exista riesgo de entorpecer la acción del Ministerio Público.

El asesor de la Fiscalía Nacional, señor Roberto Morales, señaló que en general la opinión del Ministerio Público es valorar la preocupación del legislador por las dilaciones indebidas de los procesos penales, en tanto tienen un alto costo para el sistema, pues obliga a reprogramar las audiencias de juicio oral y de procedimiento abreviado. Señaló que ante consultas de cuánto se demoran estas reprogramaciones, se le informó que audiencias originalmente fijadas para el 20 de abril pasan a ser reprogramadas al 20 de septiembre, es decir, implican una demora de aproximadamente cinco meses.

Explicó que la reforma procesal penal tuvo entre sus objetivos acortar los plazos de los juicios, pero el abuso de ciertas normas procesales, como el artículo 10 CPP sobre cautela de garantías, afecta la buena fe del sistema procesal vigente. Esta situación se produce en diversos juicios, siendo especialmente graves los juicios en que se investigan situaciones complejas, que requieren largas preparaciones, por ejemplo, de peritos y otras diligencias.

Puntualizó que esta práctica no es masiva, es excepcional, pero se produce en todas las regiones del país y que el efecto que esto produce en el Ministerio Público es grave, porque toda la preparación del juicio queda postergada.

Señaló que la institución de cautela de garantías se justifica en función de la protección del derecho de defensa, pero puede devenir en prácticas indebidas y existen abogados defensores privados que abusan de estas normas. Esta situación se da por ejemplo, al cambiar de abogado y generar demoras. Esto vulnera el principio de inmediatez, y genera resquemores de testigos y de las propias víctimas para volver a comparecer a las audiencias. Mencionó que hay casos en que las audiencias se han postergado por diez o más ocasiones y eso se traduce en una demora de años.

En este sentido, señaló que es preocupante que una mala práctica de abogados particulares pueda expandirse como una estrategia de litigación, dañando los esfuerzos de la Fiscalía en la preparación de los juicios. De ahí que el Ministerio Público agradezca la preocupación por eliminar y enfrentar esta práctica. En este contexto, el Ministerio Público comparte la idea matriz del proyecto en tramitación, ya que da solución a esta práctica que con el correr del tiempo se ha vuelto tolerada por los tribunales y es muy perniciosa.

Respecto al articulado específico del proyecto, señaló:

i) Sobre la primera modificación al artículo 10 CPP que intercala una frase en el inciso segundo añadiendo "por el menor tiempo posible", indicó que les parece razonable, porque dependerá de cada investigación cuál será ese menor tiempo posible.

ii) En cuanto al nuevo inciso tercero del artículo 10 CPP que busca evitar dilaciones que solo persigan dilatar el proceso, señaló que se pone la carga de la prueba a la Fiscalía o al querellante particular, quienes deberán probar que dicha suspensión "solo persigue dilatar el proceso", es decir, que este es su único objetivo. Explicó que estas prácticas se utilizan en juicios

complejos, y en esos contextos cumplir esta carga probatoria puede ser muy difícil. En su opinión, en la práctica judicial de estos procesos, esta carga probatoria será muy difícil de cumplir. Si bien, como Ministerio Público, no tienen una propuesta de modificación, sí llamó la atención sobre esta dificultad. Asimismo, señaló que debería establecerse en qué momento procesal debería presentarse esta cuestión.

iii) Sobre el nuevo artículo 103 bis que regula sanciones al defensor que no comparece injustificadamente, señaló que están de acuerdo con esta normativa porque significan prácticas dilatorias. La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión les parece interesante ya que hay otras normas, como el artículo 287 CPP que también lo prevé.

iv) En el artículo 106 CPP, se incorporan dos incisos que les parecen adecuados para establecer un mecanismo de responsabilidad para quienes renuncien a la defensa penal. Esto desincentiva una práctica grave y establece un plazo para dicha renuncia.

v) Respecto del artículo 269 CPP sobre comparecencia del fiscal, se vincula con el artículo 287 CPP sobre sanciones. Indicó que la necesidad de subsanar la ausencia del fiscal es razonable y les parece adecuada la remisión a la LOC del Ministerio Público, porque se prevén sanciones para estas conductas. Añadió que esto también guarda relación con el proyecto de "agenda corta", que contiene el mismo criterio y precisó que cualquier otro tipo de sanción, por ejemplo prohibición de ejercicio, dañaría a la Institución.

El asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse, señaló que este proyecto en su tramitación en el Senado tuvo grandes mejoras. En la intención original de la moción, se tendía a evitar dilaciones indebidas, lo cual es plenamente compartido por la Defensoría Penal Pública, ya que uno de los principios rectores de la defensa es que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible.

Sin embargo, indicó que no hay que caer en la impresión de que existe falta de celeridad en el actual proceso penal. En este sentido, entregó cifras que demuestran lo excepcional de la dilación, por ejemplo, puntualizando que en los años 2013, 2014 y 2015 existe un total promedio de una audiencia de nueva fijación de día y hora en cada causa, y esto puede responder a varias razones, siendo la principal una notificación fallida. Añadió que en el año 2015 el 33% de las causas en que intervino la Defensoría Penal Pública terminó en un plazo de un mes o menos, el 76% de las causas finalizaron en menos de seis meses, y solo 12,4% de las causas terminan en un plazo mayor de un año.

Respecto a las propuestas de modificación, señaló que en general están de acuerdo con las mismas en tanto inciden en evitar una dilación que aunque excepcional pueden afectar algunas causas. Pero respecto del artículo 10 CPP tienen algunas prevenciones.

Explicó que este artículo tiene como función resguardar las garantías del imputado y se trata de una norma de aplicación general en el juicio

penal, añadiendo que los casos en que efectivamente hay suspensión suelen responder a la imposibilidad de imputado de enfrentar el proceso.

Sobre el añadido en el inciso segundo, se mostró de acuerdo en que la dilación sea por el menor tiempo posible. Respecto al nuevo inciso tercero consideró que este agregado es innecesario, ya que la dilación por cautela de garantías es absolutamente excepcional, precisando que de 2701 casos solo se concedieron 23 suspensiones del procedimiento. Es por eso que insistió en que esta modificación les parece injustificada. Pero además, añadió que al plantearse una cautela de garantías el juez puede: (a) adoptar las medidas para asegurar las garantías del imputado, que es lo que usualmente hace; o (b) suspender el procedimiento, que es la alternativa menos aplicada y que se utiliza solo en casos extremos. Explicó que en esta audiencia siempre se tiene la posibilidad de impugnar la suspensión, por lo que el Ministerio Público puede hacer valer sus argumentos tanto respecto de la cautela como de una eventual suspensión. Por lo tanto, consideraron exagerado intervenir en este mecanismo general.

Respecto del nuevo artículo 103 bis, les pareció una disposición apropiada, ya que realmente establece medidas que evitarán dilaciones injustificadas. Además, presenta la ventaja de ampliar la sanción también al juicio abreviado y hace más efectiva la suspensión de ejercicio de la profesión, ya que establece que será por un mínimo de 15 días.

Sobre las modificaciones al artículo 106, destacó que también evitarán dilaciones, ya que al fijar plazos para la renuncia de los defensores particulares se permitirá al defensor penal público tener el tiempo suficiente para preparar la defensa.

Finalmente, respecto a la sanción al fiscal, señaló que existe una diferencia importante respecto del querellante y del fiscal, y en este sentido coincidió con la norma propuesta.

El asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval complementó ejemplificando porqué creen innecesaria la modificación a la cautela de garantías, señalando que si el juez estima que la cautela se solicitó solo para dilatar, evidentemente se rechazará esta petición. Sobre el artículo 106 acotó un problema de redacción en el inciso segundo, ya que podría interpretarse que aun en casos de renuncia justificada se aplicará la sanción, ya que la redacción es muy imperativa.

El diputado señor Saffirio planteó algunas dudas respecto de la sanción que suspende el ejercicio de la profesión, señalando que podría interpretarse que la norma también alcanza a fiscales y defensores en términos de no poder comparecer ante los tribunales orales en lo penal. Y en el caso de defensores privados sancionados, consultó si alcanzaría a otras gestiones profesionales en materia no penal.

El diputado señor Soto planteó sus dudas respecto a la necesidad de legislar a este respecto, en función de la excepcionalidad de las

suspensiones de los procesos. En ese sentido consultó por estadísticas que demuestren que este es un problema relevante. Respecto al artículo 10 CPP coincidió en que no parece necesaria su modificación, ya que añadir "por el menor tiempo posible" no precisa una obligación concreta ni una sanción. El nuevo inciso tercero por su parte, exige acreditar la finalidad dilatoria que es una intención, lo que parece absurdo. Sobre el resto de las modificaciones señaló que pueden ser disuasivos, pero tampoco impedirán las dilaciones. Adicionalmente, dado que estas normas principalmente afectarán a querellantes y defensores privados, solicitó que se invite al Presidente del Colegio de Abogados.

El diputado señor Ceroni fue de la opinión que la sanción de suspensión de ejercicio de profesión debería limitarse a materias penales, y añadió que debería establecerse quién será el encargado de velar por esta suspensión.

La diputada señora Turres, doña Marisol, solicitó que se oficie a la Corte Suprema para que entregue su opinión respecto de su posibilidad de controlar esta sanción, porque de lo contrario no será una norma efectiva.

El diputado señor Soto agregó que este tipo de sanciones no reciben un tratamiento uniforme, en algunas ocasiones se oficia a todas las Cortes y en otras se limita a un tribunal determinado.

El asesor señor Morales respondió a las consultas señalando que efectivamente esta no es una práctica masiva, pero sí la consideró grave ya que no genera ningún costo para el abogado que abusa de estas normas, por lo que puede transformarse en una mal entendida estrategia de litigación y podría generalizarse. Indicó que no tiene datos estadísticos respecto de la ocurrencia de estas dilaciones, pero se comprometió a hacer llegar dicha información.

En cuanto a la modificación al inciso segundo del artículo 10 CPP defendió la necesidad de añadir la frase "en el menor tiempo posible" porque aclara los deberes del juez. Sobre la sanción del ejercicio de la profesión, aclaró que ya se prevé en el artículo 287 CPP, pero que en dicha disposición va de cero a dos meses y eso ha significado que no se aplique. Esta nueva norma, en cambio, establece una suspensión mínima. Respecto de los demás artículos insistió en que le parecen adecuados.

El asesor señor Geisse aclaró que las dilaciones son generalmente excepcionales, pero que estas son aún más excepcionales respecto de la cautela de garantías, por lo que insistió en que no resulta razonable modificar este artículo. Agregó que si se examinan los casos complejos en que se han postergado audiencias varias veces, se advierte que no tienen que ver con la cautela de garantías.

En segundo lugar, coincidió en que la sanción de no ejercicio de la profesión ya se prevé en el artículo 287 CPP, pero efectivamente existen diversas interpretaciones y no suele extenderse a todos los tribunales.

Resumiendo, indicó que lo que les parece más útil de este proyecto es el establecimiento de un plazo para las renunciaciones de defensores particulares.

El Subsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez, señaló que las inhabilidades son de derecho estricto, por lo tanto debe interpretarse como inhabilidad de comparecencia en juicio. Sobre la necesidad de legislar, indicó que se trata de normas que orientan al juez respecto a la decisión que debe tomar. En el caso de la cautela de garantías y el nuevo inciso tercero, señaló que se trata de una contra-excepción para evitar que se abuse de esta norma, es decir, orienta al tribunal en cuanto a cómo aplicar esta institución. Sobre las cifras, si bien los casos pueden no ser muchos, coincidió en que se trata de casos graves, por lo que defendió la necesidad de este proyecto en tanto refuerza la confianza en el sistema procesal penal.

2.- Discusión particular.

Artículo único.

Nº 1

Letra a)

Sobre la modificación indicada en esta letra, tanto la Defensoría como el Ministerio Público señalaron en sesiones previas que les parecía razonable.

No obstante ello, **el diputado Monckeberg, don Cristián,** señaló que la letra a) le parece un añadido innecesario, ya que no dice por cuánto tiempo ni quién lo calificaría.

El diputado señor Soto coincidió en que no parece necesario hacer este añadido, ya que los jueces siempre suspenden por el menor tiempo posible. Sostener lo contrario, iría contra sus obligaciones administrativas, probablemente se consideran una serie de circunstancias y se fija el menor tiempo posible según el criterio de cada juez.

El diputado señor Rincón, en cambio, consideró que no es lo mismo tener la facultad de suspender el procedimiento, que tener una norma expresa que prudencialmente señale que dicha suspensión sea por el menor tiempo posible, por lo que apoyó dicha modificación.

Sometida a votación la letra a) del Nº1 se rechazó por un voto a favor; siete en contra y dos abstenciones. Votó por la afirmativa el diputado señor Rincón, don Ricardo. Votaron en contra los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saldívar, don Raúl; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni, don Guillermo y Sabag, don Jorge.

Letra b)

Sobre esta modificación los invitados que expusieron ante la Comisión en ocasiones anteriores, expresaron algunos reparos. En este sentido, la Defensoría consideró que este agregado era innecesario e injustificado, ya que la dilación por cautela de garantías es absolutamente excepcional. El Colegio de Abogados coincidió en que no existe incidencia comprobada entre cautela de garantías y retrasos del proceso. El Ministerio Público, por su parte, advirtió que la carga de la prueba en virtud de la expresión "solo persigue dilatar el proceso" puede ser muy difícil de cumplir y agregó que debería establecerse en qué momento procesal debería presentarse esta cuestión.

Por último, el Ministerio de Justicia también reconoció que la exigencia de prueba del ánimo dilatorio puede ser muy compleja. En este sentido, sugirió que podrían incluirse elementos objetivos en este inciso. En similar sentido, el Colegio de Abogados propuso como reforma a este artículo: (i) restringir su operatividad solo a las fases donde el Juez de Garantía es competente; y (ii) establecer requisitos de procedencia, por ejemplo, estableciendo que: "Al ejercitar este derecho el imputado deberá: (a) señalar el o los derechos o garantías judiciales concretamente afectados y (b) circunstancias específicas que hagan imposible el ejercicio de tales derechos o garantías."

El diputado señor Rincón señaló que las observaciones son bastante categóricas, ya que se plantean dificultades probatorias e incluso se reconocieron estas dificultades por parte del Ministerio de Justicia.

Sometida a votación la letra b) se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron en contra los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Saldívar, don Raúl; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº 2

En las sesiones previas tanto la Defensoría como el Ministerio Público se mostraron de acuerdo con esta normativa. El Colegio de Abogados abordó esta materia en sus comentarios a la norma que modifica el artículo 287.

El diputado señor Gutiérrez planteó que esta sanción será impuesta por el Juez de Garantía o el Tribunal de Garantía, no siendo recurrible a pesar de menoscabar la libertad del defensor por un tiempo determinado. En su opinión, dicha resolución debería ser susceptible de revisión. Asimismo, no consideró que se establezca una causal a priori que sea rechazada para justificar la ausencia, sino que debería poder argumentarse al respecto en audiencia.

El diputado señor Rincón señaló que esta norma regula la ausencia injustificada del defensor a las respectivas audiencias y luego es referida también en el artículo 106 cuando se regula la renuncia, lo que le parece

inadecuado desde una perspectiva de técnica legislativa, ya que este último artículo debería limitarse a regular la renuncia que es un tema distinto a la ausencia o abandono injustificado. En cuanto al contenido de la norma, le preocupa lo señalado por el Colegio de Abogados en cuanto a que no sería una regulación simétrica respecto de lo regulado para los fiscales.

La Secretaría de la Comisión informó que respecto de las sanciones aplicables a los fiscales se remite a la LOC del Ministerio Público.

El diputado señor Rincón señaló que la asimetría se produce ya que respecto del fiscal las sanciones quedan en plano administrativo, mientras que para el defensor las sanciones quedan establecidas expresamente en la ley.

El diputado señor Soto coincidió en que efectivamente le parece que existe una falta de armonía entre la regulación frente ausencia o abandono injustificado y la renuncia, ya que podría producirse que ante la severa sanción que se establece para la renuncia, el defensor prefiera simplemente ausentarse y luego probar que se trató de una ausencia justificada, para evitar la sanción de esta norma.

El diputado señor Squella recordó que la Defensoría Penal Pública se mostró partidaria a esta disposición, porque también regula las ausencias producidas por defensores privados, lo que puede obstaculizar la labor de los defensores públicos que deben asumir estos casos sin contar con el tiempo suficiente para preparar estos casos.

En este mismo sentido, **el diputado señor Ceroni** recordó que estas normas van en beneficio del imputado, ya que protege su derecho a defensa. Además, enfatizó que estas normas afectan tanto a los defensores públicos como a los privados.

El diputado señor Rincón consideró que esta norma resulta excesiva en comparación a lo que se regula respecto de los fiscales. Y agregó que, a diferencia de lo regulado para los fiscales, la sanción impuesta al defensor es por un juez que no tiene potestades correccionales o disciplinarias respecto de los mismos. Destacó también que de acuerdo a esta norma, la rendición de prueba por parte del defensor queda a criterio del tribunal, ya que se utiliza la fórmula "si la estimaré procedente", lo que tampoco le parece adecuado.

Finalizó su intervención solicitando que la parte final de este artículo sea votado en parte separada, ya que le parece excesivo pudiendo darse casos, por ejemplo, en que el defensor deba concurrir a una audiencia urgente e imprevista por un caso más grave. Y puntualizó que incluso si se apuntara a los defensores privados licitados, existe una esfera de control por parte de la defensoría penal pública.

La diputada señora Turres, doña Marisol, coincidió en votar de forma separada el tercer inciso, ya que este no distingue a qué tipo de defensor se aplica ni qué significa "otras actividades profesionales".

El profesor Mery agregó que de acuerdo a la regulación sobre causas en tribunales colegiados es motivo suficiente para suspender o retardar la vista de la misma, el tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal (artículo 165 CPC N° 6), por lo que estimó que el inciso final no se condice con dicha regulación general y apoyó la postura de votarlo de forma separada y rechazarlo.

El diputado señor Squella recalcó que se trata de una presunción de derecho, es decir, que no admiten prueba en contrario, y eso es muy delicado, ya que deja fuera casos como los que se han planteado en este debate. Es por ello que suscribe la tesis de votarlo por separado.

Sometidos a votación los incisos primero y segundo de la norma propuesta en este numeral, se rechazaron por cinco votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián y Squella, don Arturo. Votó en contra el diputado señor Gutiérrez, don Hugo. Se abstuvieron los diputados señores Rincón, don Ricardo; Saldívar, don Raúl; Sabag, don Jorge y Soto, don Leonardo.

Sometido a votación el inciso tercero, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Saldívar, don Raúl; Soto, don Leonardo y Squella, don Arturo.

N° 3

En sesiones previas tanto la Defensoría como el Ministerio Público celebraron la creación de un mecanismo de responsabilidad para quienes renuncien a la defensa penal y el establecimiento de un plazo para dicha renuncia. El Colegio de Abogados, en cambio, consideró que presenta dificultades en su interpretación, ya que podría surgir la interrogante de si ¿se puede renunciar durante el juicio o durante la audiencia de preparación del juicio oral, o la renuncia está prohibida desde 10 y 7 días antes, respectivamente?

Adicionalmente, la Defensoría advirtió que podría interpretarse que aun en casos de renuncia justificada se aplica la sanción, ya que la redacción es muy imperativa. El Colegio de Abogados, por su parte, indicó que esta norma puede afectar la garantía de “defensor de confianza”, interfiriendo en la mantención de la relación abogado-cliente, y que en la práctica significa la imposición de defensor.

El diputado señor Rincón expresó que quedaría un problema de redacción por referirse al artículo previo que fue rechazado.

El diputado señor Squella señaló que habría que replicar la frase del artículo que fue rechazado para resolver la redacción.

El profesor señor Mery informó que uno de los fundamentos de esta disposición era que existían audiencias de muchos imputados que debían suspenderse porque se producía una renuncia de uno de los defensores. De ahí que se propusiera esta fórmula que establece plazos para presentar la renuncia, para conciliar la pronta administración de justicia con la presencia de los respectivos defensores.

El diputado señor Ceroni consideró que establecer un plazo para presentar la renuncia resulta necesario para poder dar espacio a que se nombre otro defensor de reemplazo y poder así continuar el proceso y que la renuncia no sea un entorpecimiento o subterfugio para dilatarlo.

El diputado señor Sabag expresó que esta norma es de toda justicia, pues no debería existir una renuncia intempestiva a la defensa.

El diputado señor Rincón señaló que efectivamente tratándose de una renuncia es distinto, por lo que aprobaría esta norma con todas las concordancias necesarias.

En similar sentido se pronunció **el diputado señor Soto** respecto de renunciadas injustificadas, pero en caso de que fuese justificada no debería incluir una sanción tan gravosa, por lo que haría ese añadido.

La diputada señora Turres, doña Marisol y el diputado señor Rincón indicaron que esto puede ser subsanado añadiendo la palabra "injustificadamente" en el inciso segundo.

El diputado señor Ceroni planteó que esta dificultad surgió como resultado de rechazar el artículo previo que regulaba la ausencia injustificada a audiencia.

El diputado señor Gutiérrez consideró que son hipótesis distintas, porque a veces puede ser parte de una estrategia de defensa presentar la renuncia del defensor, lo que efectivamente genera retrasos y dilación injustificada, no así el tema anterior.

El profesor señor Aldunate señaló que la regla vigente del Código, se puede dar ante una discrepancia ante la estrategia de defensa o ante otro tipo de situaciones que afecten la relación laboral. La solución de la regla vigente, es que no está exento de seguir adelante en sus gestiones en la medida en que no se produzca indefensión. Se regula además la renuncia de hecho cuando no se cumplen ciertos estándares mínimos, ante lo cual el Tribunal pone término a esa relación y asigna un defensor público. Por lo que le cabe duda que esta norma pueda producir grandes dilaciones en la práctica.

El profesor señor Mery complementó indicando que en la práctica, más que una decisión abrupta del Tribunal, hay una serie de advertencias previas frente a una defensa defectuosa, por lo que raramente se generan dilaciones. La prolongación de la audiencia no se da por esta circunstancia, sino como una estrategia de defensa cuando renuncia solo un

defensor dentro de un grupo de imputados. Es más, señaló que un proceso esta situación se dio en siete ocasiones, en una causa contra siete imputados. Finalmente, se ofreció una suspensión condicional.

Sometido a votación este numeral fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la negativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N° 4

Sometido a votación el numeral, sin mayor debate, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N° 5

Considerando que fue rechazada la modificación propuesta al artículo 106 del Código Procesal Penal, contenida en el N°3 del artículo único, se dio por rechazado este numeral 5) por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la negativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N° 6

Tanto la Defensoría como el Ministerio Público consideraron adecuada la forma de regular esta sanción. No obstante, el Colegio de Abogados señaló que se produce una paradoja entre las sanciones al defensor (de 15 días a 2 meses de suspensión), y la ausencia de sanción para el fiscal que incurre en la misma conducta (abandono de la audiencia). Esta asimetría carece de justificación, si es que el abandono injustificado de audiencias constituye un factor real de retraso en los procesos.

El profesor señor Aldunate expresó que esta norma se encontraría mal ubicada, porque el párrafo segundo de este título se refiere a los principios del juicio oral, por lo que la referencia a la preparación del juicio no corresponde desde el punto de vista de técnica legislativa. Además, consideró que esta nueva norma no ofrece grandes variaciones sustantivas respecto de la norma que actualmente rige, porque ya se sanciona la inasistencia injustificada a la audiencia del juicio oral.

El profesor señor Mery señaló que esta norma busca sancionar la no concurrencia del Ministerio Público, que es el ente persecutor del delito, por lo que planteó si corresponde que el tribunal como ente independiente sea quien sancione esta ausencia.

El diputado señor Squella indicó que el proyecto original buscaba dejar el artículo 287 solo para fiscales y regular en detalle las sanciones para defensores. Pero dado que se han caído las normas previas, lo que correspondería sería también rechazar esta norma.

El profesor señor Aldunate agregó que existe una regla para sobreseer en caso de que no concurra el fiscal, lo que en todo caso es una hipótesis excepcional. La hipótesis del artículo 287 no pone en riesgo la realización de la audiencia. Señaló que en la práctica este problema no ocurre. El único interviniente que tiene sanción y está en una posición debilitada es el querellante.

Sometido a votación el numeral se rechazó por 6 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo. Se abstuvo el diputado señor Monckeberg, don Cristián.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los numerales 1), 2), 3), 5) y 6) del artículo único del proyecto en informe.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No existen adiciones y enmiendas en tal sentido.

VI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 269 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

“La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad

del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 23 de marzo, 6 de abril y 7 de junio de 2016, con la asistencia de la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo (Presidente); Coloma, don Juan Antonio; Cornejo, don Aldo; Farcas, don Daniel; Monckeberg., don Cristián; Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Saldívar, don Raúl; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2016



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión